



100 años

de aporte técnico-científico
a la administración de justicia

1914 – 2014

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

CONCEPTO No. 61-OJ-2015

Bogotá D.C., Noviembre 24 de 2015.

PARA: Dra. Lina María Ramos Aranda
Directora Regional Sur

DE: Life Armando Delgado Mendoza
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Pago extemporáneo del contrato IP 007-2014-DRSUR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito emitir el concepto relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

1. Problema Jurídico.

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿Resulta viable jurídicamente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pague de manera extemporánea el saldo del contrato **IP 007-2014-DRSUR** por suministro de gases que se recibieron en fechas posteriores a las previstas contractualmente, por dificultades para su almacenamiento en el Instituto?

2. Antecedentes.

La consultante narra de manera sucinta los siguientes antecedentes:

2.1. El 31 de marzo de 2014 se suscribió la Aceptación de Oferta de la Invitación Pública No IP 007-2014 DRSUR, cuyo objeto era *"suministro de gases especiales para los laboratorios de toxicología y estupefacientes de la Seccional Tolima Regional Sur"* por valor de Nueve Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$9.675.680) incluido IVA y con un plazo de ejecución inicial hasta el 20 de diciembre de 2014.

2.2. Mediante Otrosí No 1 de fecha 16 de diciembre de 2014 se ordenó la modificación al contrato IP-007-2014 DRSUR en el sentido de aumentar a (31) los cilindros correspondientes al ítem 1 (Helio Grado 5) y disminuir a (3) el Ítem 4 (Hidrogeno Grado 5), de igual manera se adicionó el valor del contrato en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000)

2.3. En fecha 30 de Diciembre de 2014 se ordenó la suscripción del Otrosí No 2 del contrato IP-007-2014 DRSUR disponiendo la prorroga al plazo de ejecución, hasta el 27 de febrero de 2015.

2.4. Teniendo en cuenta que los bienes no podían almacenarse en las instalaciones del Instituto, por su naturaleza peligrosa, el supervisor del contrato, solicitó y recibió los gases según la demanda de las necesidades del Instituto, lo que ocasionó que la última entrega se produjera en septiembre de 2015, es decir con extemporaneidad en el plazo de ejecución, aclarando que los gases fueron entregados en su totalidad.

3. Consideraciones preliminares.

El estudio de la consulta en referencia se abordará desde el punto de vista del enriquecimiento sin causa, en la medida en que, en principio, se observa que aun cuando de manera extemporánea, los bienes objeto de la invitación pública fueron suministrados al Instituto en su totalidad, y con la anuencia de éste; bajo ese panorama, el Instituto recibió los bienes según la demanda de necesidades, y bajo cierta justificación, pues no los podía recibir en las fechas inicialmente pactadas, dado que no tenía el lugar adecuado para su almacenamiento, a mas de tratarse de materiales peligrosos; de esta manera, de no pagarse los bienes suministrados, el Instituto podría incurrir en un eventual enriquecimiento sin causa, con el consecuente empobrecimiento para el contratista; de ahí que entraremos a estudiar las normas que tratan sobre la causa en los contratos; la alineación de la conducta del contratista a contribuir con los fines del Estado, y la referencia de la jurisprudencia que trata sobre la figura del enriquecimiento sin causa; para finalmente, emitir el concepto que se desprenda del respectivo análisis de la situación fáctica frente a la normatividad y la jurisprudencia.

4. Marco Jurídico.

4.1 Fundamentos legales.

El Código Civil colombiano en su artículo 1524 contempla "CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. (...)"

El artículo 5 de la Ley 80 de 1993 contempla dentro de *los derechos y deberes de los Contratistas*, el de colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán

con **lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales**, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.

4.2 Fundamentos jurisprudenciales.

En relación con la figura del “Enriquecimiento sin Causa”, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 30 de marzo de 2006¹, señaló:

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “actio in rem verso” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.

5 Análisis.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscribió la Aceptación de Oferta de la Invitación Pública No. IP 007-2014DRSUR, cuyo objeto era “*suministro de gases especiales para los laboratorios de toxicología y estupefacientes de la Seccional*

¹ Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662). Actor: Internacional de Administración y Aseo Ltda. Interased. Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones – caprecom. Asunto: Acción de Reparación Directa

Tolima Regional Sur”; frente a cuyo cumplimiento, la ordenadora del gasto de la mencionada Regional en su comunicación del 1º de noviembre de 2015, sostiene: *“Teniendo en cuenta que los bienes no podían almacenarse en las instalaciones del Instituto, por su naturaleza peligrosa, el supervisor del contrato, en su leal saber y entender, recibió los gases según la demanda de las necesidades del Instituto, lo que ocasionó que la última entrega se produjera en septiembre de 2015, es decir con extemporaneidad en el plazo de ejecución, aclarando que los gases fueron entregados en su totalidad”*.

De la situación fáctica referida por la doctora Lina María Ramos Aranda, Directora Regional Sur, se puede colegir que, antes que un incumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que se puede observar es una cierta colaboración del contratista hacia el Instituto, haciendo la entrega de gases en la medida en que los mismos se iban requiriendo, pues dada la naturaleza de los materiales se hacía difícil su recibo en las fechas pactadas contractualmente, tal como lo sostiene la Directora Regional cuando señala que *“los bienes no podían almacenarse en las instalaciones del Instituto, por su naturaleza peligrosa (...)”*.

Por lo tanto, aunque extemporáneamente, se dio cumplimiento a lo señalado en la Invitación Pública No. IP 007-2014DRSUR por parte del contratista y no se evidencia situación alguna que impida el pago de las sumas adeudadas, pues el contratista acató como ya se mencionó, y colaboró con la entidad contratante en lo que fue necesario para que el objeto contratado se cumpliera de la mejor manera posible.

De lo anterior se desprende que abstenerse de pagar las sumas adeudadas al contratista, podría generar un enriquecimiento sin causa a favor del Instituto, con el consecuente empobrecimiento de la Firma Linde Colombia S. A., pues como se ha expuesto a lo largo del presente concepto, el contratista cumplió con sus obligaciones y atendió con lealtad y buena fe las directrices del Instituto; de no cumplir con la obligación, el Instituto podría verse abocado a una demanda cuyo resultado podría resultar más gravoso.

6 Concepto.

De acuerdo con lo antes expuesto, queda claro que por directrices del encargado de la supervisión y vigilancia de la Invitación Pública No. IP 007-2014DRSUR, la ejecución del contrato se desarrolló de manera tal que la entrega final de los elementos contratados se cumplió en el mes de septiembre de 2015 y no en febrero del mismo año tal y como se pactó inicialmente, no por incumplimiento del contratista, sino por imposibilidad del Instituto para recibir los insumos en la debida oportunidad, en consecuencia, a fin de

evitar un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad y un consecuente empobrecimiento del contratista, con las consecuencias patrimoniales que ello podría conllevar, resulta viable el pago del saldo que se le adeuda.

No obstante lo anterior, en futuras oportunidades que se presente una situación similar a la prevista en esta consulta, se sugiere evaluar la posibilidad de celebrar un contrato de bodegaje.

7 Naturaleza del concepto.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y, por lo tanto, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución es solo un criterio orientador.

Atentamente,



Life Armando Delgado Mendoza
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Laura L. Santander R – Profesional Oficina Jurídica
Revisó/Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza. Jefe Oficina Jurídica

Radicado. 2201 - 2228